

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

Decreto Universitario N°8, de 26 de mayo de 2016

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes de la Universidad Gabriela Mistral con el objeto de resguardar la convivencia interna, el desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y el prestigio e integridad de la misma.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que son estudiantes de la Universidad Gabriela Mistral quienes, cumpliendo con los requisitos necesarios para proseguir estudios universitarios, hayan sido seleccionados de acuerdo con los sistemas establecidos en la Corporación; hayan formalizado su matrícula y efectúen en ella estudios conducentes a la obtención de un título profesional, grado académico, certificado o diploma.

Artículo 2. Los estudiantes estarán sujetos a este Reglamento en todos los lugares que la Universidad, de forma institucional, o miembros de la comunidad universitaria en cuanto tales, ocupe o utilice.

Artículo 3. La responsabilidad disciplinaria de los estudiantes sólo podrá hacerse efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en este Reglamento, garantizándose siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4. Serán sancionables mediante el procedimiento consagrado en este Reglamento, todas aquellas conductas realizadas por algún estudiante de la Universidad que importen una vulneración o incumplimiento de los deberes de los estudiantes descritos en el artículo 3° del Título II del Reglamento General de los Estudiantes de la Universidad Gabriela Mistral.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5. El incumplimiento de los deberes y las infracciones precedentemente indicadas darán lugar a una investigación sumaria que tendrá por objeto establecer los hechos, sus circunstancias, la participación del inculpado y la sanción que corresponda.

Artículo 6. Tan pronto se tenga conocimiento que un estudiante ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción universitaria, el Vicerrector Académico o el correspondiente Decano o Director del Instituto, según el caso, deberá disponer la instrucción de la investigación sumaria.

Si los estudiantes implicados en un hecho contravencional pertenecieren a distintas Facultades o Institutos, será competente para disponer la investigación sumaria el Decano o Director de Instituto al cual correspondiere conocer en razón del lugar en que se cometió el hecho.

Si la infracción se cometiera en otro lugar, que exceda o sea ajeno a determinada unidad académica, podrá disponer la investigación cualquiera de las autoridades mencionadas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 7. La resolución que ordena instruir una investigación sumaria designará al académico encargado de la investigación, la que deberá ser comunicada dentro de las veinticuatro horas al Vicerrector Académico y, para su registro, al Secretario General de la Universidad. En la misma resolución, la autoridad que ordenó instruir la investigación, podrá disponer la medida de suspensión preventiva en casos particularmente graves. Dicha medida podrá ser mantenida o dejada sin efecto por el Investigador, mediante resolución fundada, en cualquier momento.

Según la gravedad y circunstancias del hecho, y a requerimiento de la autoridad académica correspondiente, el Vicerrector Académico podrá disponer que el Investigador sea abogado, designándolo al efecto, quedando sin vigencia el primitivo nombramiento.

Artículo 8. El expediente se llevará foliado correlativamente en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

Artículo 9. Una vez notificado el Investigador de la resolución a que se refiere el artículo 6º, designará un funcionario, académico o administrativo, para que se desempeñe como Actuario o Ministro de Fe. Para los efectos de agilizar la investigación y garantizar al Investigador y al Actuario el tiempo disponible suficiente, se hará cuenta que ambos se encuentran en comisión de servicio hasta el término de la instrucción de la investigación sumaria.

Artículo 10. Una vez aceptado el cargo por el Investigador y designado el Actuario, se practicarán las diligencias indagatorias necesarias para establecer la efectividad de los hechos, sus circunstancias, la participación del o los estudiantes y su responsabilidad.

Cuando la investigación está referida a estudiantes determinados, la primera diligencia del procedimiento será la notificación personal o por carta certificada al afectado en el domicilio que tenga registrado en su ficha personal, citándolo a una audiencia que se celebrará al quinto día hábil contado desde la notificación. Si fueren varios los involucrados, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los días hábiles siguientes a la primera, estableciéndose el orden en que los estudiantes deberán concurrir.

La citación deberá señalar los hechos materia de la investigación y la participación que se atribuye al estudiante.

Artículo 11. Tratándose de infracciones especialmente graves, el Investigador podrá decretar la suspensión preventiva del estudiante, a partir del momento que lo estime necesario. Igual medida podrá adoptar, en los mismos casos, respecto de nuevos implicados en la investigación.

La medida preventiva de suspensión consiste en la marginación temporal del estudiante, durante la tramitación, de toda actividad académica y, eventualmente, podrá conllevar la prohibición de ingreso a recintos universitarios.

Si, por error, el estudiante realizare alguna actividad académica durante la suspensión preventiva, ella será nula de pleno derecho, a menos que el estudiante sea absuelto o sobreseído.

Artículo 12. La medida de suspensión preventiva surtirá sus efectos desde el momento en que fuere notificada a los afectados, personalmente o por carta certificada, y cesará en cualquier momento del procedimiento cuando el Investigador así lo disponga, no pudiendo exceder la duración del mismo, notificándosele de dicha cesación de la misma manera.

El período de suspensión preventiva se imputará, en caso de resolución condenatoria del sumario, a la medida disciplinaria de suspensión.

Artículo 13. Cuando el estudiante haya sido suspendido preventivamente de sus actividades académicas y resultare absuelto o sobreseído, la autoridad universitaria que dispuso la investigación arbitrará las medidas para que normalice su actividad académica,

velando por la reparación de aquellos perjuicios académicos causados con ocasión del procedimiento.

Artículo 14. En la primera audiencia o dentro del segundo día de apercibidos para el objeto, el o los estudiantes investigados deberán fijar domicilio. Si no se diere cumplimiento a esta obligación, se harán las notificaciones por carta certificada al domicilio registrado en la respectiva ficha personal del estudiante.

Artículo 15. En la primera audiencia el Investigador comunicará al estudiante los motivos de su citación, le indicará los derechos que le asisten de conformidad con el presente Reglamento, y procederá a interrogarlo en relación a los hechos y circunstancias materia de la investigación.

Artículo 16. En caso de impedimento grave del citado para concurrir personalmente a la audiencia, calificado por el Investigador, se suspenderá aquella y se fijará nuevo día y hora para efectuarla, dentro del plazo más breve que sea posible.

Si no concurre a la nueva audiencia, injustificadamente, el Investigador dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia, practicando todas las notificaciones que correspondan al domicilio registrado en la ficha del estudiante.

Artículo 17. Las impuncias o recusaciones que se planteen en contra del Investigador deberán ser fundadas y serán resueltas, sin ulterior recurso, por la autoridad que dispuso la investigación fundadamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de ser acogidas, deberá designar de inmediato un nuevo Investigador. Tratándose de inhabilidades planteadas en contra del Actuario, resolverá en los mismos términos señalados para el caso del Investigador.

Se considerarán causales de impuncia y recusación para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, las siguientes:

- a) Tener el Investigador o el Actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad o enemistad manifiestas con cualquiera de los estudiantes implicados o personas afectadas; y
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los estudiantes implicados o personas afectadas.

Artículo 18. El Investigador deberá disponer las medidas y diligencias que estime pertinentes y más idóneas para agotar la investigación en el plazo más breve.

La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de diez días, contados desde la primera audiencia, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los estudiantes o se solicitará el sobreseimiento definitivo de la causa, para lo cual habrá un plazo de tres días.

En caso de proponerse sobreseimiento, la autoridad que ordenó instruir la investigación sumaria podrá confirmarlo o disponer la reapertura de la investigación y, si lo estimare conveniente, también la realización de diligencias específicas.

En casos calificados, se podrá prorrogar el plazo de instrucción de la investigación hasta completar veinte días, resolviendo sobre ello la autoridad que dispuso la investigación.

Artículo 19. La resolución que formule cargos se notificará al estudiante personalmente o por carta certificada dirigida a su domicilio.

Artículo 20. Una vez notificado de los cargos, el estudiante tendrá el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la notificación, para presentar sus descargos y defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse este

plazo por otros tres días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el estudiante solicitare rendir prueba, el investigador señalará un plazo para tal efecto, el que no podrá ser menor a cinco días ni mayor a diez.

Artículo 21. Será especialmente considerada por el Investigador al momento de proponer la sanción la falta de colaboración injustificada del o los implicados en la substanciación de la investigación.

Artículo 22. Contestados los cargos o vencido el término para hacerlo, sin que ello se verificase, habiéndose o no rendido prueba por las partes, el Investigador emitirá, dentro de tres días, un informe en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

El informe o vista deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- b) La infracción imputada en los términos del artículo 25° de este Reglamento;
- c) La forma cómo se ha llegado a comprobar la veracidad o falsedad de los cargos;
- d) El grado de participación que en la comisión de los hechos cupo a los estudiantes involucrados, y la responsabilidad que les corresponde en los mismos;
- e) Las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad que se hayan logrado acreditar; y
- f) Las sanciones propuestas a la autoridad que dispuso instruir la investigación sumaria, o la absolución según si correspondiere.

Tan pronto como se advierta que los hechos investigados revistieren caracteres de delito, se hará la denuncia respectiva a la autoridad competente, lo que no producirá efecto alguno en el avance de la investigación.

Artículo 23. Una vez recibido el expediente por la autoridad que ordenó instruir la investigación, ésta dispondrá la notificación del informe del Investigador a él o los estudiantes para los efectos de que formulen las observaciones que estimen convenientes dentro del plazo de cinco días, contados desde dicha notificación.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso precedente, se hayan o no formulado observaciones, la autoridad dispondrá de un plazo de cinco días para pronunciar el fallo o disponer la realización de otras diligencias, fijando un plazo prudencial para las mismas, el que no podrá exceder de cinco días, vencido el cual se emitirá el fallo.

Artículo 24. El procedimiento concluirá con la dictación de la resolución fundada que sobresea, absuelva o aplique alguna medida disciplinaria de las indicadas en el artículo 25° de este Reglamento.

En sus fundamentos dicha resolución deberá considerar, con ecuanimidad, todas las circunstancias que configuran la responsabilidad del estudiante o la excusan, la atenúan o la agravan.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y RECURSOS

Artículo 25. Según la gravedad de las infracciones de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24° de este Reglamento, será aplicable alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura por escrito.
- b) Suspensión de actividades universitarias.
- c) Expulsión.

Artículo 26. La censura por escrito es la reprensión formal que se hace a un estudiante y de la cual se dejará constancia en su ficha académica.

La suspensión consiste en la marginación de un estudiante de todas las actividades de la carrera o programa a que pertenece, por un período que podrá fluctuar entre quince días y seis semestres o tres años académicos, según corresponda.

La expulsión producirá el efecto de marginar al estudiante de todas las actividades universitarias definitivamente, implicando la cancelación formal de la matrícula asignada por la Universidad.

Artículo 27. En contra de la resolución que ordene aplicar una sanción, procederán los siguientes recursos:

- a) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y
- b) De apelación para ante el Rector.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que aplique la medida disciplinaria o que rechace el recurso de reposición, según el caso.

La autoridad, al recibirlos, estampará en ellos día y hora de recepción y, en caso de ser procedente y haberse presentado dentro de plazo, declarará admisible el recurso.

El recurso de reposición deberá ser fallado en el plazo de tres días. En el caso de ser rechazado, y de haberse interpuesto apelación se elevarán de inmediato los autos al Rector.

Artículo 28. Una vez recibido por el Rector el expediente sumarial, dispondrá de un plazo de diez días para pronunciar fallo, salvo que estime necesario ordenar que se corrijan los vicios esenciales de procedimiento que advirtiere disponiendo e indicando, clara y precisamente, los trámites a efectuar y el plazo que se confiere para su diligenciamiento.

Una vez dictado el fallo, el Rector arbitrará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 29. La Secretaría General de la Universidad tendrá a su cargo el archivo del expediente sumarial, para lo cual deberá remitírsele éste oportunamente.

Artículo 30. Todo fallo que afecte a un estudiante deberá ser comunicado a la Vicerrectoría Académica por la autoridad que dictó la resolución correspondiente.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31. Los plazos establecidos en este Reglamento serán de días hábiles.

Artículo 32. Las notificaciones que deban practicarse de acuerdo al presente Reglamento, se realizarán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio del estudiante, determinado en conformidad al artículo 10º.

Se entenderá practicada la notificación al tercer día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos correspondiente, fecha que deberá constar en el expediente agregando el respectivo comprobante de correos. Las notificaciones que deban efectuarse fuera del radio urbano de la ciudad en que se sigue la investigación, se entenderán practicadas al octavo día, desde la recepción de la carta en la Oficina de Correos.

Artículo 33. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por procedimiento el conjunto de gestiones, diligencias y resoluciones que se extienden desde la resolución que ordena instruir investigación hasta la fecha de la resolución que le da término.

Artículo 34. Toda la comunidad universitaria deberá prestar la colaboración que le sea requerida por los investigadores y, cuando ello sea pertinente y necesario, también por los estudiantes sometidos a investigación.

Artículo 35. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las funciones del Investigador, por causa no justificada, comprometerá su calificación o responsabilidad funcionaria, según corresponda, la que se hará efectiva conforme a las normas correspondientes.

Artículo 36. En el caso en que un estudiante sometido a investigación se retire de su carrera o programa, abandone los estudios o fuere eliminado por aplicación de una causal académica, estando pendiente el procedimiento iniciado, éste proseguirá, dejándose constancia en la ficha del estudiante de la resolución que le ponga término.